

Certifico que se anotó y alegó contra el recurso la abogada doña Bianca Barrueto. Santiago, 23 de agosto de 2019. Pedro Aravena Bouyer, relator.

En Santiago, a veintitrés de agosto de dos mil diecinueve.

A los escritos folios 51544, 51588, 51590 y 51872: Téngase presente.

Vistos:

Primero: Que comparece don **Robinson Luis Romero Gonzalez**, trabajador Independiente, domiciliado en Alvarez de Toledo 777, comuna de San Miguel, quien interpone Recurso de Amparo Económico en contra de la Ilustre Municipalidad de San Miguel representada por su alcalde don Luis Humberto Sanhueza Bravo, ambos con domicilio en Gran Avenida José Miguel Carrera n°3418, San Miguel.

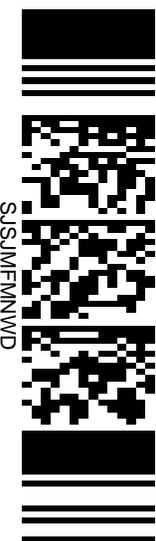
Funda su recurso en que la recurrida ha infringido el artículo 19 N°21 de la Constitución Política de la República, que asegura a todas las personas el "derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, el orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen", al dictar el Decreto Exento N° 353 de 7 de Febrero del año en curso, que decretó que: "Atendido que la contribuyente Sra. Virginia Valenzuela Vargas, ya no ejerce actividad en Curiñanca N°826, eliminase su patente del cargo de patentes de alcohol a contar del primer semestre de 2019".

Expone que dicho decreto es un acto ilegal y arbitrario que excede las facultades y/o atribuciones legales de la recurrida para regular una actividad económica lícita, que daña y lesiona el legítimo ejercicio de ese derecho; y que por lo tanto, debe ser dejado sin efecto, con costas.

Indica que el día 12 de Febrero del año 2016 celebró cesión de derecho de patente ante Notario Público con la dueña de los mismos, doña Virginia de Carmen Valenzuela Varas, por el Precio de \$6.000.000 y conforme a ello desde esa fecha pagó la patente, puesto que era inversión importante, para la cual tuvo que obtener un crédito que paga hasta el día de hoy.

Refiere provenir de una familia de esfuerzo y da cuenta de que su hija presenta problemas de salud desde el nacimiento al igual que su hermano, con quienes vive junto a su madre.

Agrega que al eliminar la patente de alcoholes, la recurrida lo deja en completa indefensión en cuanto a sus derechos, coartando la posibilidad de ejercer la actividad económica que le faculta la patente que adquirió en la propiedad donde ejercería su rubro, pero añade que la enfermedad de su hija se agravó, por lo que tuvo que endeudarse por más de seis millones adicionales,



generándose una deuda eléctrica a junio del año 2018 por \$3.245.427. Expone que el referido local lo ha refaccionado para poder ejercer la patente de alcoholes adquirida, y que finalmente el día 27 de febrero de 2018 obtuvo la recepción final de obras del inmueble.

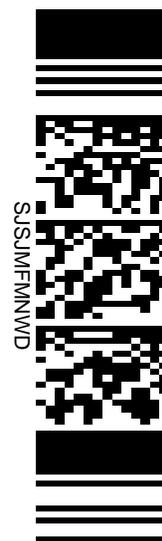
Agrega que con la actuación de la recurrida se ha infringido el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, puesto que conforme a boletas que acompaña, ante los mismos hechos en que un particular no ha ejercido actividad económica en el rubro de alcoholes por lapsos superiores a su situación, no se ha eliminado dichas patentes, lo que pone de manifiesto que en su caso la autoridad interpretó la ley de forma arbitraria, actuando contra su mismo criterio respecto de otros dueños de patentes de alcoholes, a lo que debe sumarse que la recurrida estaba en conocimiento del proceso de habilitación de local desde el año 2017, año en el que se agravó la salud de su hija, afectando con ello los plazos de construcciones.

Señala que existe una incorrecta aplicación del artículo 24 de la Ley de Renta Municipales por cuanto si bien la ley alude a una actividad en ejercicio, desde que la adquirió ha ejercido actos dirigidos a ejercer libremente la actividad comercial y en el peor de los casos, conforme al principio de buena fe, deberían haberle informado para que en última instancia hubiese podido venderla y recuperar el dinero invertido.

Previa cita de los artículos 5, 6, 7, 19 N° 2, 3 y 21 de la Constitución Política de la República pide que se acoja su recurso, dejando sin efecto el Decreto Exento N°353, de 7 de Febrero 2019 de la Ilustre Municipalidad de San Miguel que dispuso la caducidad de la patente de alcoholes Rol N° 400380, con giro Depósitos de Bebidas Alcohólicas perteneciente a don Robinson Luis Romero González, adoptando de inmediato las providencias que sean necesarias para el restablecimiento del derecho que para el caso de autos consiste en que se le otorgue el derecho a seguir pagando la patente o lo que la Corte estime pertinente para el restablecimiento del derecho inculcado, con costas.

Segundo: Que informa al tenor del recurso, don Luis Sanhueza Bravo, Alcalde, en representación de la Municipalidad de San Miguel, y solicita se rechace en todas sus partes, con costas.

En primer término, señala que el recurso de amparo económico no es la vía idónea para conocer la materia, ya que este es de naturaleza cautelar y de emergencia, debiendo dársele una aplicación restrictiva y observarse, primero, si existe un procedimiento especial que resuelva la controversia suscitada, tal como ha sido reconocido por los Tribunales Superiores de Justicia.



Al respecto, indica que el mecanismo para impugnar las actuaciones de las Municipalidades, se encuentra contemplado en el artículo 151 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades y recibe el nombre de Reclamo de Ilegalidad Municipal.

Agrega que del tenor del recurso, se desprende que no se trata de un Recurso de Amparo Económico, puesto que no sólo se hace alusión al artículo 19° Nº 21 de la Constitución Política de la República sino que también al artículo 19 Nº2, refiriéndose así a una situación susceptible a otro tipo de acción y no de amparo económico.

En cuanto al fondo, señala que, aun cuando el recurso se funda en una supuesta arbitrariedad de su parte, los escasos argumentos que desarrolla, dicen relación más bien con un desconocimiento de la legislación que rige la materia y que el decreto exento impugnado es totalmente legal y se funda en el artículo 24, del Decreto Ley Nº 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, que, en lo pertinente dispone, que las Municipalidades cobran patentes comerciales por el ejercicio efectivo de una actividad económica, y en el caso particular de la patente de alcoholes del recurrente, el Departamento de Inspecciones verificó que no se ejerce actividad alguna hace 5 años.

Refiere que el 31 de mayo de 2018, el recurrente envía una carta a su parte, mediante la cual manifiesta la situación que lo aquejaba, además adjunta un documento que acreditaba la compra de la patente de alcoholes de fecha 12 de febrero de 2016, ROL 400380 de giro Depósito de Bebidas Alcohólicas y la patente comercial Nº Rol Nº 80037, de giro cigarrillos, confites, helados, almacén de comestibles, ambas de la calle Curiñanca Nº 826, San Miguel, y ante esto, en Comisión de Alcoholes Nº 2 de 26 de junio de 2018, los señores Concejales recomiendan otorgar un último plazo hasta el 15 de diciembre de 2018, para regularizar las patentes de alcoholes que se encontraban pendientes, dentro de las cuales se considera, la adquirida por el recurrente, plazo que les es informado, a través de notificación realizada por la Dirección de Rentas, con fecha 26 de julio de 2018; pero el 26 de noviembre, mediante prov. Nº 3.797 de Alcaldía, el Sr. Romero solicita nuevamente plazo, y con ello, poder finiquitar los trámites y solucionar conflictos personales para ejercer la patente de alcohol en comento, pero mediante Ord. Nº 36/1921 de 18 de diciembre de 2018, se le informa que no se puede acceder a lo solicitado, debido a que la actividad de dicha patente debe encontrarse vigente y funcionando para su renovación; dictándose el 7 de febrero de 2019 el Decreto Exento Nº353.

Cita jurisprudencia de causa Rol Nº 9.694-2011 de la Excelentísima Corte Suprema en orden a que la acción de amparo constitucional no es idónea para



salvaguardar el derecho fundamental consagrado en el inciso primero del número 21 del artículo 19 de la Carta Política.

A su turno cita dictamen de la Contraloría General de la República N° 68483 del 31 de octubre de 2012 que concluye que en aquellos casos en que no exista ejercicio efectivo de la actividad, resulta procedente que el municipio, en uso de sus facultades u en cumplimiento de la normativa que regula la materia, deniegue la renovación de la patente de alcoholes respectiva.

Finaliza su informe solicitando se desestime la acción interpuesta, con costas.

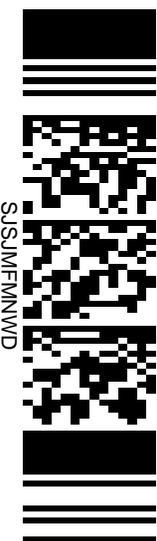
Tercero: Que la acción intentada en autos fue establecida por el artículo único de la Ley N°18.971 en los siguientes términos: "*Cualquier persona podrá denunciar las infracciones al artículo 19, número 21, de la Constitución Política de la República de Chile*".

Cuarto: Que, del mérito del recurso aparece haberse invocado las dos hipótesis del artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República, sin perjuicio de ello, de la narración del mismo se desprende que lo denunciado se refiere solo al inciso primero.

Quinto: Que, como se ha resuelto por la Excma. Corte Suprema en anteriores oportunidades, la acción prevista en la Ley N° 18.971 ampara la garantía constitucional de "la libertad económica" frente al Estado empresario, cuando éste, transgrediendo un principio de la esencia del Orden Público Económico nacional, como lo es el de la subsidiaridad, interviene en el campo económico no acatando las limitaciones contempladas en el artículo 19 N° 21 inciso 2° de la Carta Fundamental, ya sea por desarrollar esa actividad sin autorización de una ley de quórum calificado o sin sujetarse a la legislación común aplicable en dicho ámbito a los particulares.

Sexto: Que, en efecto, el legislador a través de la Ley N° 18.971 instituyó un mecanismo de tutela jurisdiccional destinado a amparar a los particulares en su derecho a la libertad económica cuando ella resulte afectada por la actividad del Estado llevada a cabo con infracción a las regulaciones que sobre la materia se establecen en el artículo 19 N° 21 inciso 2° de la Constitución Política.

Séptimo: Que nuestro ordenamiento jurídico contempla en el artículo 20 de la Carta Fundamental el recurso de protección, acción que se concede a favor de quien, como consecuencia de acciones u omisiones ilegales o arbitrarias de terceros, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de determinados derechos o garantías esenciales, entre las que se incluye la señalada en el artículo 19 N° 21 de la Carta Fundamental.



Por otra parte, el artículo único de la Ley N° 18.971, en que se regula el denominado amparo económico, prescribe que cualquiera persona puede denunciar las infracciones al recién aludido artículo 19 N° 21 sin que el actor necesite tener interés actual en los hechos a que se refiere la denuncia. Contempla así esta ley una acción popular, que trasunta el designio del legislador en orden a tutelar por su intermedio el derecho a la libertad económica no en cuanto a transgresiones a la misma que afecten en general a los individuos particulares en su interés personal, sino cuando tales vulneraciones provengan de la actividad empresarial del Estado quebrantando las normas de Orden Público Económico consagradas en el tantas veces mencionado artículo 19 N° 21 inciso 2° de la Constitución Política.

La generación de un instrumento jurídico específico en defensa de esta garantía, sin duda, es la respuesta legislativa frente a la insuficiente eficacia del recurso de protección para asumir ese rol en diversos aspectos, tales como la explicable falta de motivación de las personas, individualmente consideradas, para deducir un recurso de protección en resguardo del derecho a la libertad económica como un derecho de carácter general, al no sentirse afectadas en un derecho subjetivo que les concierna en lo particular.

Octavo: Que existen fundadas razones que conducen a descartar el amparo económico como instrumento idóneo para dispensar protección al derecho a desarrollar una actividad económica lícita contemplado en el artículo 19 N° 21 inciso 1° de la Carta Fundamental. La primera de ellas estriba en la imposibilidad de estimar como criterio racional que una persona directamente afectada por la vulneración de dicha garantía constitucional disponga -conforme a lo establecido en el Auto Acordado de esta Corte que regula su tramitación y fallo- de treinta días para deducir el recurso de protección, en tanto que un tercero sin interés actual alguno en la materia, según lo prescribe la Ley N° 18.971, cuente para ello con un plazo de seis meses. Enseguida, el diseño con que el referido cuerpo legal reguló el amparo económico impide considerarlo como un remedio eficaz disponible a favor de un particular para la salvaguarda de la garantía en referencia, desde que no se entregó al órgano jurisdiccional la facultad de adoptar providencias cautelares prontas e inmediatas para brindar resguardo al afectado, como sí se establecen en el artículo 20 de la Constitución Política tratándose del recurso de protección.

Noveno: Que, en consecuencia, al no constituir el denominado recurso de amparo económico un medio idóneo para salvaguardar la garantía fundamental reconocida en el artículo 19 N° 21 inciso 1° de la Carta Fundamental, la acción deducida en autos no puede prosperar.



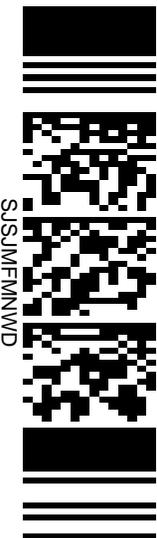
Por estas consideraciones y conformidad con lo dispuesto en el artículo único de la Ley 18.971, **se rechaza** la acción de amparo económico interpuesta en favor de **Robinson Luis Romero Gonzalez**, sin costas.

Acordada con el voto en contra del abogado integrante señor Gutiérrez, quien fue del parecer de entrar a conocer el fondo del recurso interpuesto, por estimar que el inciso primero del numeral 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República es susceptible de resguardarse a través de la acción de amparo económico.

Regístrese, comuníquese, archívese en su oportunidad.

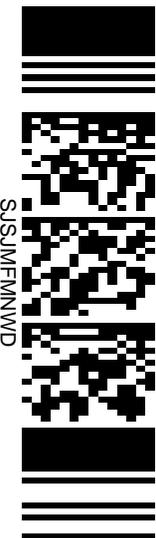
Consúltese si no se apelare.

N° 375-2019 - Amparo Económico.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Carolina U. Catepillan L., Sylvia Pizarro B. y Abogado Integrante Jose Ramon Gutierrez S. San miguel, veintitrés de agosto de dos mil diecinueve.

En San miguel, a veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.